

ANEXO

REQUISITOS TÉCNICOS Y PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Objetivos.

Determinar los requisitos técnicos y características esenciales para el etiquetado de eficiencia energética que deberán cumplir las electrobombas para circulación de agua con potencias eléctricas nominales de 0,18 kW hasta 5,5 kW que se comercialicen en el país.

2. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento Técnico, se definirá como producto alcanzado a las electrobombas para circulación de agua limpia con potencias eléctricas nominales de 0,18 kW hasta 5,5 kW, incluyendo a las de tipo periféricas, centrífugas monoblock; centrífugas sumergidas de pozo profundo y centrífugas presurizadoras. Se adoptarán las definiciones contenidas en la Norma IRAM 62408 y la siguiente:

- Modelo: Conjunto de electrobombas que presentan idénticas características o valores de la totalidad de los parámetros definidos, según se detalla a tales efectos en el apartado 5.1.

3. Requisitos Técnicos.

Los requisitos técnicos de los productos alcanzados por la presente resolución, se considerarán cumplidos si se satisfacen tanto los requerimientos previstos en la presente medida, como los previstos en la Norma IRAM 62408.

3.1. Etiqueta.

3.1.1. Los productos alcanzados en la presente medida que se comercialicen en el país exhibirán sobre el equipo o embalaje la etiqueta de Eficiencia Energética cuyas características se detallan en la Norma IRAM 62408.

3.1.2. La etiqueta debe ser legible y podrá grabarse o imprimirse en la placa de características externa de cada electrobomba. Alternativamente puede presentarse como una placa adicional confeccionada de la misma forma y materiales que la placa de características de la electrobomba.

El fabricante debe informar la eficiencia máxima de la electrobomba, la altura total de bombeo y el caudal en el punto de máximo rendimiento y los debe indicar en la etiqueta de eficiencia energética, pero si estos valores están indicados en su placa de características, pueden omitirse del contenido de la etiqueta de eficiencia energética, aceptándose en este caso que la etiqueta especificada en la norma sea de material

autoadhesivo. La misma deberá adherirse en la parte externa del aparato o en el embalaje, de forma tal que no quede oculta y que resulte claramente visible por lo menos, hasta que el aparato haya sido entregado al consumidor final.

Todo lo que esté colocado o impreso o adherido a la electrobomba, no debe impedir o reducir la visibilidad de la etiqueta.

En la parte inferior de la etiqueta se consignará la leyenda “Res. ex S. I. C. y M. N° 319/99”, debajo de la cual se colocará el logo o marca del Organismo de Certificación reconocido interviniente, según lo previsto en el Artículo 13 de la Resolución N° 35 de fecha 17 de marzo de 2005 de la ex SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. En los casos en que por limitaciones en el espacio disponible no pueda incluirse la leyenda y el logo indicado anteriormente, podrá emplearse como alternativa la leyenda “R319/99- ... -ee”. El espacio en líneas de puntos se completará con la sigla correspondiente al Organismo de Certificación reconocido interviniente, en letras mayúsculas.

3.1.3. Las dimensiones establecidas para la etiqueta, de resultar necesario, pueden modificarse en un máximo de hasta DIEZ POR CIENTO (10 %), manteniendo las proporciones.

4. Etapas de Implementación.

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

4.1. Primera Etapa

A partir de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación interviniente, en la cual deberá constar la identificación del producto y características técnicas.

4.2. Segunda Etapa

A partir de los QUINIENTOS CUARENTA (540) días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, un certificado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, emitido por el organismo de certificación interviniente.

Constancia de Presentación

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 4.1 y 4.2 del presente Anexo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia de presentación, según corresponda, con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

5. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución se hará efectivo mediante una certificación de producto, otorgada por un organismo de certificación reconocido, según lo establecido por la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, por Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) y de conformidad con los lineamientos establecidos en la Norma ISO/IEC 17067.

5.1. Definición de Modelo de Electrobombas Hidráulicas de uso Domiciliario

A los efectos de los ensayos, deberán determinarse las características de las electrobombas y su eficiencia energética para cada modelo. La pertenencia a un determinado modelo implica idéntica característica o valor, según sea el caso, de la totalidad de los siguientes parámetros:

- Potencia nominal del motor;
- Tensión nominal;
- Corriente nominal;
- Velocidad nominal;
- Frecuencia;
- Grado de IP;
- Carcasa;
- Tipo de electrobomba;
- Caudal en máximo rendimiento;
- Altura total de bombeo en máximo rendimiento.

El concepto de familia de productos no es aplicable a los efectos de esta medida.

5.2. Certificación

Los organismos de certificación podrán basarse para la certificación de producto en:

- 5.2.1. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos según lo establecido en la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR;

5.2.2. Informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente ante el organismo certificador interviniente el cumplimiento de los mismos:

- Aptitud del equipamiento disponible;
- Idoneidad del personal técnico;
- Trazabilidad de sus mediciones;
- Control de sus condiciones ambientales; y,
- Registro de la información correspondiente a los ensayos.

En todos los casos, el organismo deberá asegurarse que las actividades de evaluación por parte del laboratorio se gestionen de manera tal que proporcionen confianza en los resultados y que los registros estén disponibles para justificar dicha confianza.

Asimismo, el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes al punto 5.2.2.

5.3. Contenido del Certificado

El organismo de certificación reconocido extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional, los siguientes datos:

- A. Razón social, domicilio legal, domicilio de la planta de producción e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.
- B. Datos completos del organismo de certificación.
- C. Número del certificado y fecha de emisión.
- D. Identificación completa del producto certificado.
- E. Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.
- F. Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.
- G. Firma del responsable por parte del organismo de certificación.
- H. País de origen.
- I. Sistema de certificación.
- J. Clase de eficiencia energética.

6. Vigilancia

Los controles de vigilancia de los productos certificados estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación.

Dichos controles serán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de gestión de calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada DOCE (12) meses contados desde la fecha de la emisión del certificado, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Anexo a través de ensayos completos realizados sobre UN (1) modelo de cada CINCO (5) o fracción de CINCO (5) modelos por fabricante o importador.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación, y serán tomadas de los comercios mayoristas o minoristas y/o del depósito de productos terminados de fábrica o del importador. En las vigilancias sucesivas se deberá tomar una fracción de modelos distinta de la anterior, de forma tal que al cabo de CINCO (5) períodos de vigilancia consecutivos se habrán ensayado la totalidad de modelos del fabricante.

Los organismos de certificación deberán basarse en informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos, conforme la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

6.1.- Criterio de aprobación de los ensayos de vigilancia.

Si la cantidad de modelos de electrobombas hidráulicas certificadas por un fabricante o importador es igual a "N", la cantidad de modelos a verificar es de UNO (1) por cada CINCO (5) modelos o fracción de CINCO (5), resultando así una cantidad de "n" modelos a verificar.

La verificación de vigilancia se considera aprobada si los "n" modelos superan satisfactoriamente los requerimientos aplicables definidos en el presente Anexo.

Si de los "n" modelos, "F1" modelos no superan satisfactoriamente alguno de los citados requerimientos aplicables, estos "F1" modelos se consideran reprobados y se deberá proceder a tomar otros "2 x F1" modelos de los (N – n) modelos restantes no verificados. Si en esta segunda muestra de "2 x F1" modelos, UNO (1) o más modelos no aprobaran, se reprobarán esos modelos y se procederá a verificar individualmente todos los (N – n – 2 x F1) modelos restantes, reprobándose todos los que no satisfagan alguno de los requerimientos aplicables definidos en el Anexo I de la presente Disposición.

7. Monitoreo y Evaluación de Impacto

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto previsto por el Artículo 15 de la Resolución N° 299/18 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-23275118- -APN-DGD#MP - ANEXO - ELECTROBOMBAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.